



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

EXPTE. N° 17256/2016 “MENDEZ, JEREMÍAS EMANUEL C/ CALZOLARI, SUSANA ELENA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN.C/LES.O MUERTE) -ORDINARIO-JUZGADO N° 89

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “D”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados “**MENDEZ, JEREMÍAS EMANUEL C/ CALZOLARI, SUSANA ELENA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Gabriel G. Rolleri y Maximiliano L. Caia. La Vocalía N° 10 no interviene por encontrarse vacante.

A la cuestión propuesta el Dr. Gabriel G. Rolleri dijo:

I) Apelación

Contra la sentencia por ante la anterior instancia de fecha 28 de octubre de 2021, apelaron la parte actora y la citada en garantía, quienes expresaron agravios a fs. 382/400 y 402/406, respectivamente.

Habiéndose corrido los pertinentes traslados, los mismos fueron evacuados con las presentaciones que se encuentran digitalmente incorporadas al expediente.

Con el consentimiento del llamado de autos a sentencia de fs. 425 las actuaciones se encuentran en condiciones para que sea dictado un pronunciamiento definitivo.

II) La Sentencia

El pronunciamiento de grado hizo lugar a la demanda entablada, y en su virtud, condenó a Susana Elena Calzolari a abonar a la parte actora la suma de pesos dos millones setecientos sesenta y cuatro mil (\$



2.764.000), con más sus intereses y las costas del proceso dentro de los diez días.

Asimismo, hizo extensiva la condena a Paraná S.A. de Seguros en la medida del seguro y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

III) Agravios

a) Preliminarmente debo señalar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso a estudio (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611)

b) El accionante se queja por entender escasas las cantidades reconocidas en la sentencia de grado bajo los rubros incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos de traslado, vestimenta, de farmacia y medicamentos.

A los fines de justificar sus pretensiones recursivas, rememora el grado de detrimento físico reconocido en la pericial medica rendida en autos y las dolencias padecidas por su parte a raíz del hecho dañoso ocurrido.

En su virtud, requiere la elevación de los parciales indemnizatorios reconocidos hasta sus justos límites.

Por último, pretende se aplique el doble de la tasa de interés activa desde el hecho dañoso ocurrido y hasta el efectivo pago, como así también que se declare inoponible el límite de cobertura pactado entre la demandada y su aseguradora.

c) La citada en garantía, por su lado, se alza por considerar excesivos los montos indemnizatorios establecidos bajo los rubros incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos, por lo que pretende su ostensible reducción.

IV) Reseña de los hechos ocurridos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

a) Sin perjuicio de no haberse cuestionado la responsabilidad decidida por ante la anterior instancia, entiendo prudente recordar que la parte actora denunció en su escrito inicial que el día 3 de octubre de 2015, a las 21 horas aproximadamente, se encontraba al mando de su moto vehículo Keller CG, dominio 519 HCM, circulando por la Av. Marconi, de la localidad de El Palomar, provincia de Buenos Aires.

Señaló que, al arribar a la intersección con la calle Año 1852, encontrándose con la luz del semáforo que habilitaba el cruce, inició el mismo.

Indicó que en dichas circunstancias, fue embestido por un rodado marca Fiat Uno, dominio KEI 272, conducido por la aquí demandada, Sra. Susana Elena Calzolari, quien circulaba por la calle Año 1852 y avanzó con la señal lumínica en rojo.

b) La citada en garantía, por su parte, compareció por apoderada, reconoció la producción del hecho, pero brindando una versión propia de lo sucedido.

Alegó que la demandada se encontraba detenida en la Av. Marconi esperando que la señal lumínica le habilite el paso. Relató que, al cambiar la luz a verde, comenzó el cruce con la calle año 1852, resultando en esa oportunidad embestida por la motocicleta del actor quien circulaba por la calle nombrada a excesiva velocidad y cruzando el semáforo en colorado.

c) La demandada Susana Elena Calzolari no contestó demanda.

d) Habiendo dejado aclarado ello, y no habiendo sido cuestionada la responsabilidad endilgada, corresponde conocer sobre las apelaciones deducidas en autos.

V) Parciales indemnizatorios

a) Incapacidad Psicofísica Sobreviniente

La Sra. Juez de grado concedió la cantidad de \$ 1.700.000 bajo este concepto.

Primeramente, debo destacar que con las constancias de autos quedó abonado que el accionante fue atendido por el departamento de urgencias del Hospital Interzonal General de Agudos “Porf. Luis Güemes”, en Haedo, por presentar fractura de la pierna izquierda (fs.260/271).



A fs. 280/284 obra la pericial médica presentada por la especialista desinsaculada de oficio, Dra. Soledad Puppo.

La experta indicó que producto del siniestro relatado en autos, el accionante sufrió de una fractura de tibia izquierda, por lo que fue sometido a una intervención quirúrgica y posterior rehabilitación.

Señaló que el demandante presenta a la inspección “... dolor y limitación funcional en articulaciones de rodilla y tobillo. De los estudios complementarios se desprende que presenta material de osteosíntesis, y se evidencia discrepancia en la longitud de miembros inferiores a expensas de acortamiento de tibia izquierda...”.

En virtud de ello, adujo que el Sr. Méndez presenta una incapacidad que se encuentra compuesta por : fractura diáfisis tibia 6%; cuerpo extraño (material de osteosíntesis) 15%; limitación funcional rodilla izquierda 3%; limitación funcional tobillo izquierdo 4%; discrepancia longitud miembros inferiores 1% y por las cicatrices 3%.

Luego, y en lo que hace al plano psicológico se refiere, afirmó que el reclamante padece como consecuencia del accidente atravesado afecciones psicológicas que le generan un Trastorno Adaptativo Crónico con Estado de Ánimo Depresivo (F43.20), con una incapacidad del 25% Moderado, según Baremo General para el fuero de Altube-Rinaldi.

Recomendó, asimismo, la realización de un tratamiento en la materia de un plazo de dos años a razón de una vez por semana, con un costo aproximado que oscila entre \$800 por sesión individual.

Si bien las conclusiones fueron objetadas por la citada en garantía entiendo que ninguno de los fundamentos ensayados logró conmovier los sólidos fundamentos expuestos, por lo que estimo prudente estar a las conclusiones (conf. art. 477 CPCCN).

Ahora bien, debe recordarse que los porcentajes de incapacidad no atan a los jueces sino que son un elemento que sirve para orientar y estimar la gravedad del daño padecido, cuya cuantificación debe realizarse evaluando, entre otras cosas, las circunstancias personales de la víctima.

La indemnización por incapacidad sobreviniente -que debe estimarse sobre la base de un daño cierto - procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no solo en su faz netamente laboral o productiva sino





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

en toda su vida de relación (social, cultural, deportiva e individual) (Mosset Iturraspe, Jorge y Ackerman, Mario E., *El valor de la vida humana*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002, pág. 63 y 64). Así, entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales. Habrá incapacidad sobreviniente cuando se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, 2ª ed., “Daños a las personas”, pág. 343; CSJN, Fallos: 315:2834, in re “Pose, José D. c. Provincia de Chubut y otra”, 01/12/1992).

En tal sentido coincido con la jurisprudencia que sostiene que la finalidad de la indemnización es procurar restablecer exactamente como sea posible el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese hallado si aquél no hubiese sucedido. Justamente, cuando al fijar los montos se establecen sumas que no guardan relación adecuada con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima, ello provoca un enriquecimiento sin causa de la víctima, con el correlativo empobrecimiento del responsable.

Es que no debe olvidarse que el principio de reparación integral, actualmente denominado de “reparación plena” (conf. art.1740 CCC) - que, como lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene status constitucional (Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros)- importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (art.1083 CC). Resulta adecuado a esos efectos el empleo de cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado.

Por otro lado, se ha insistido recientemente, más aún desde la sanción del Código Civil y Comercial -especialmente me refiero al art. 1746-, que para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad o muerte, debe partirse del empleo de fórmulas matemáticas, que proporcionan una metodología común para supuestos similares. Nos ilustran Pizarro y Vallespinos que “No se trata de alcanzar predicciones o



vaticinios absolutos en el caso concreto, pues la existencia humana es por sí misma riesgosa y nada permite asegurar, con certidumbre, qué podría haber sucedido en caso de no haber ocurrido el infortunio que generó la incapacidad o la muerte. Lo que se procura es algo distinto: efectuar una proyección razonable, sin visos de exactitud absoluta, que atienda a aquello que regularmente sucede en la generalidad de los casos, conforme el curso ordinario de las cosas. Desde esta perspectiva, las matemáticas y la estadística pueden brindar herramientas útiles que el juzgador en modo alguno puede desdeñar” (Pizarro, *Obligaciones*, Hammurabi, T 4, pág. 317).

Para utilizar criterios matemáticos, debemos ponderar los ingresos de la víctima - acreditados en el expediente -, las tareas desarrolladas al momento del hecho, cuales se vio impedido de seguir realizándolas y las posibilidades de ingresos futuros, suma final que invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener una renta mensual equivalentes a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas*, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág.523).

Sin embargo, si bien existen diversas fórmulas de cálculo con variantes (ver fallos “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.) para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua, o en su caso, en forma más justa, con una fórmula de valor presente de rentas variables (y probables) (ver sobre estos aspectos Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2011, pág. 2; y mismo autor, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, RCCy C 2016 (noviembre), 17/11/2026,3), lo cierto es que el juzgador no tiene porqué atarse férreamente a ellas, sino que llevan únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de González, op. cit., T 2a, pág. 504).

Por otra parte, cabe destacar que los porcentuales de incapacidad que se determinan en los dictámenes periciales tampoco constituyen un dato rígido sobre el cual deben establecerse las indemnizaciones pues estas no son tarifadas, sino que dichas incapacidades deben ser meditadas por el juzgador en función de pautas razonablemente generales, siempre con un criterio flexible, para que el resarcimiento pueda ser la traducción lo más real posible del valor verdadero y concreto del deterioro sufrido.

Por lo expuesto, teniendo en consideración las características personales del actor, de 19 años al momento del hecho que diera origen a estas actuaciones, de estado civil soltero, empleado, como así también las particularidades que presentó el evento acaecido, estimo que la partida justipreciada por ante la anterior instancia resulta reducida, por lo que propicio al acuerdo la elevación de la suma por la incapacidad psicofísica acreditada a la cantidad \$ 4.000.000 (conf. art. 165 CPCCN).

b) Daño Moral:

La Sra. Jueza de la instancia anterior concedió la cantidad de \$900.000 por este concepto.

Debo indicar que participo de la postura doctrinaria y jurisprudencial que considera la indemnización por daño moral, de carácter resarcitorio, y no sancionatorio, pudiendo no guardar relación alguna con la fijación de la incapacidad sobreviniente, dado que puede existir con independencia del mismo (v. Orgaz, *El daño resarcible*, 1967).

El daño moral es una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria (Conf. Bustamante Alsina, *Teoría de la responsabilidad civil*, p. 205; Zavala de González en Highton (dir.), Bueres (coord.), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, tomo 3A, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p.172).



Respecto de la prueba, se ha dicho que: “cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (Cazeaux-Trigo Represas, *Derecho de las Obligaciones*, t. 1, ps. 387/88).

El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie. Así, el daño moral corresponde que sea fijado directamente por el juzgado sin que se vea obligado en su determinación por las cantidades establecidas en otros rubros.

Por ello, para establecer su cuantía, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. “La determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas” (cfr. Llambías, *Obligaciones*, t. I, p. 229).

Así las cosas, teniendo en consideración las características personales de la víctima que di cuenta al tratar el ítem anterior, las circunstancias del accidente ocurrido, entiendo nuevamente reducido el monto reconocido, por lo que propicio al acuerdo su elevación al total de \$2.000.000 (conf. art. 165 CPCCN).

c) Gastos

La anterior magistrada reconoció la cantidad \$ 20.000 en concepto de gastos médicos, de farmacia, traslados y de vestimenta.

Desde antiguo se ha entendido que los gastos en los que incurre quien sufre un ilícito no necesitan de una acabada prueba documental y, además, se presume que quien ha sufrido lesiones que requirieron tratamiento médico realiza gastos extraordinarios en concepto de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

medicamentos y traslados. No obsta a tal solución que los damnificados fueran atendidos en hospitales públicos, ya que también en estos supuestos debe afrontar ciertos pagos que le ocasionan un detrimento patrimonial.

Con relación a los gastos de traslados es razonable pensar, por las lesiones sufridas, que la actora debió por un tiempo movilizarse en vehículos apropiados. Aunque no estén acreditados estos gastos en forma cierta, ello no es óbice para la procedencia del rubro, ya que no suelen obtenerse comprobantes que permitan una fehaciente demostración (CNCivil sala L, del 31/8/07; criterio que he sostenido en autos “Ojeda, Marcia Soledad c/ Prado, Gabriela Lorena s/ daños y perjuicios”, 22/08/2012 y “Brugorello, Marta Antonia c/ Instituto Dupuytren S. A. y otros; s/ Ordinario”, 06/09/2012, entre otros).

Lo expuesto permite presumir la existencia de tales gastos por un monto básico, que solo podrá ser incrementado si la parte interesada arrima pruebas que permitan inducir erogaciones superiores a las que normalmente cabe suponer de acuerdo a la dolencia padecida. (CNCiv., sala G, “C., G. S. c. G. U., M. y otro s/daños y perjuicios”, del 03/05/2013, RCyS 2013-IX, 145 y RCyS 2013-VIII, 65 con nota de Ramiro J. Prieto Molinero).

Respecto a los gastos médicos y de farmacia entiendo que ellos constituyen una consecuencia forzosa del accidente, de modo tal que el criterio de valoración debe ser flexible. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal. En esta valoración debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas, ausencia total de comprobantes, que determinarán el obrar prudente del magistrado en la ponderación del monto a fijarse, haciendo justo y equitativo uso de lo dispuesto por el art.165 de la ley ritual (Sala “H”, “Hornos González, Alejandro Leonel c/ Paz, José Raúl s/ Daños y Perjuicios”, 29/12/2011; Sala G, “Harire de Scafa, Idelba Ofelia c. Arcos Dorados S. A. s/daños y perjuicios”, 09/04/2013; Sala E, “Navarro, Epifania y otros c. General Tomás Guido S.A.C.I.F.I. s/ daños y perjuicios”, 08/02/2013, entre otros).



En virtud de todo ello, entiendo procedente y ajustada a derecho las cantidades reconocidas a favor de la accionante bajo este aspecto, por lo que propongo al acuerdo su confirmación (conf. art. 165 CPCCN).

VI) Tasa de interés

a) La sentencia de grado dispuso que los intereses deberán computarse *“...a una tasa pura del 8% anual desde el día del hecho hasta que venza el plazo para el cumplimiento de la sentencia. Desde entonces, y hasta la fecha de su efectivo pago, devengarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina...”*

b) Corresponde recordar que “los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación” (Gómez Esteban c/ Empresa Nacional de Transporte”).

En este sentido cabe destacar que la deuda de responsabilidad - cuyo incumplimiento constituye la fuente de los intereses - es previa con relación a la resolución jurisdiccional que la reconoce.

Los daños cuya reparación se persigue por medio de esta acción judicial se han producido en forma coetánea con el hecho ilícito motivo de la litis, entonces la obligación del responsable de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los restantes perjuicios sufridos ha nacido a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico.

En efecto, a poco que se observe, los intereses tienen por finalidad compensar al acreedor la indisponibilidad del uso de su capital, se advierte que si éste es debido desde el momento en que se produjo el daño (o lo que es lo mismo, desde que el damnificado se hallaba habilitado a reclamarlo), no existe motivo alguno para computar aquellos en forma diferente.

En lo atinente a la tasa de interés aplicable cabe señalar que de conformidad con la doctrina establecida por la Cámara en pleno en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” en los acuerdos del 14 de octubre y 11 de noviembre de 2008 y lo decidido en su oportunidad por este Tribunal en el Expediente N° 81.687/2004 “PEZZOLLA, Andrea Verónica c/ Empresa de Transportes Santa Fe SACEI y otros s/ daños y perjuicios” y su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

acumulado Expte. N° 81.683/2004 "PEZZOLLA, José c/ Transportes Santa Fe SACI s/ daños y perjuicios" del 27/11/2017, y a la facultad que por otro lado el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces en su art. 768, comparto el criterio mantenido en cuanto a que los intereses se computen desde la fecha del hecho dañoso acaecido y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina.

Sin embargo, aplicar el doble de la tasa activa establecido en el plenario ut supra referenciado, no haría más que producir una desproporción en el monto de condena, en la medida en que se han establecidos a valores actuales, al margen de que tal temperamento carece de todo sustento normativo.

En virtud de ello, propongo al acuerdo se modifique este aspecto de la sentencia recurrida.

VII) Limite de Cobertura

a) Primeramente debo recordar que la C.S.J.N. ha destacado que, demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de una cláusula de limitación de la cobertura, no se advierte razón legal para afectar los derechos de la aseguradora. Sostuvo además que: "la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (CSJN, 06/06/2017, Fallos: 340:765, in re "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros", con cita del fallo "Buffoni", Fallos: 337:329).

En ese antecedente nuestro más alto Tribunal agregó que los arts.109 y 118 de la Ley de Seguros (ley 17.418) establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y que "la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro", por lo que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que la Corte ha reforzado toda interpretación



conducente a su plena satisfacción, “ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts.957, 959 y 1021, Cód. Civil y Comercial), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (art.1022 del mismo Código)”, ratificando con ello el criterio contractualista que la Corte Suprema ya había adoptado en múltiples fallos en relación con la oponibilidad de la franquicia a los terceros damnificados en accidentes de tránsito en los seguros de transporte público de pasajeros.

Resulta claro, entonces, que si nos atenemos a este criterio no resultaría posible apartarse de las condiciones de contratación a la hora de determinar en qué medida quedó obligada la compañía de seguros en cada caso en particular.

b) Luego, y sin perjuicio de ello, no puedo dejar de mencionar que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó hace ya un tiempo la Resolución N° 39.927 (pub. B.O. 18/07/2016), disponiendo que: la franquicia no es oponible a las víctimas de siniestros en los seguros obligatorios (Clausula 2 Anexo II al sostener que “...en todo reclamo de terceros, la aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el asegurado le reembolsará el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los diez (10) días de efectuado el pago...”).

De la análisis integral de la misma se desprende que en el tercer considerando de la Resolución “*ut supra*” referenciada, el propio órgano competente indicó que “... habiéndose analizado las sumas aseguradas previstas en las citadas condiciones se ha observado que resulta imperioso proceder a su actualización, tanto del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC), del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros, así como las sumas definidas en la cobertura para los Gastos Sanatoriales como para Gastos de Sepelio...”.

Entiendo que la determinación de ese nuevo rumbo se deriva de la apreciación de la importante pérdida adquisitiva del valor de nuestra moneda como consecuencia del proceso inflacionario que padece el país y que no hace más -en lo que aquí nos interesa- que tornar inoperativo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

el límite impuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación para seguros de responsabilidad civil derivados de accidentes de tránsito.

En este orden de ideas, y a los fines de justificar tal proceder, no resulta ocioso señalar que la principal obligación que pesa sobre las empresas aseguradoras en el contrato de responsabilidad civil es mantener indemne al asegurado en caso de que se verifique el riesgo previsto (conf. art. 109 de la ley 17.418; Martorell, Ernesto E., Tratado de Derecho Comercial, t.V,p.543; López Saavedra, Ley de Seguros comentada; p.486), persiguiendo además un fin ulterior y superior, pues evidentemente tiene como objetivo el amparo de las posibles y futuras víctimas de siniestros automovilísticos con el fin de que ellas vean resarcidas de manera acabada los daños padecidos como consecuencia de accidentes viales (v. art. 68 de la ley 24.449).

Dentro de este contexto, toda vez que el seguro por responsabilidad civil de todo automotor es obligatorio en beneficio de la víctima, el límite estipulado hace ya varios años en la póliza contratada desvirtúa claramente el principio de reparación integral al que tienen derecho los perjudicados.

Entonces, de ello se deduce razonablemente que si el damnificado tiene el 'derecho a la indemnidad' y se determina el 'quantum' de la Sentencia a valores actualizados -como 'deuda de valor'-, la suma asegurada y su correspondiente límite se tienen que regir exactamente por las mismas pautas legales (que el 'derecho a la indemnización'), en el sentido de considerarse 'deudas de valor' y por ende debe actualizarse (v. "La Actualización monetaria de las Sumas Aseguradas" SOBRINO WALDO AUGUSTO La Ley 8/11/2017 Id SAIJ: DACF180147)

Ello, empero que si bien se mantiene vedada la posibilidad de actualización de sumas de dinero mediante el uso de índices (v. Ley 23.928), la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró admisible que tal repotenciación pueda ser efectuada mediante la utilización de pautas objetivas (conf. Acordada 28/2014), pronunciándose en ese mismo sentido tanto la Sala "G" como la Sala "J" de esta Excma. Cámara en diversos antecedentes (v. decisión recaída en expediente N° 43.629/12 con fecha 26/06/20 del primer Tribunal y pronunciamiento de fecha 28/12/18 en autos N° 108.829/11 del segundo de los nombrados).



Tal es así la cuestión que hasta la SCBA ha establecido que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad. (conf. SCBA C. 119.088 “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Ds. y Ps.”, S. del 21/2/2018).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala “I” de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial Lomas de Zamora, siguiendo la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo que el límite de cobertura básica obligatoria de la póliza de seguros de responsabilidad civil es el vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva y no el que regía al momento del siniestro (v. sentencia dictada el día 6 de marzo de 2020 en la causa N° LZ-41531-2013,; “MARTINEZ VANESA GISELLE C/ ALBERS ALEJO MARTIN Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”).

No puede desconocerse, por otro lado, que la oposición a la procedencia de la acción ejercida por la citada en garantía ha dilatado el cumplimiento de su obligación a pesar de haber recibido el premio (y haberlo administrado) por varios años, época durante la cual el valor de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

cambio de la moneda ha ido modificándose, tal como justamente ha sido puesto de manifiesto por el paulatino incremento de la cobertura máxima autorizada por la autoridad de aplicación en la materia (a través de su contralor y ejercido las facultades propias y delegadas que sobre la legitimidad, equidad y claridad del contrato posee, art. 25, ley 20.091).

Quizás, de haberse estimado las sumas de condena a la fecha del hecho y haberse abonado de inmediato, el límite de cobertura denunciado hubiera resultado suficiente para cubrir el valor de los daños y perjuicios padecidos por las víctimas. El problema se presenta cuando el monto pactado o fijado por la SSN data de cinco, diez o incluso más años atrás, y al efectuar el cálculo de la indemnización ésta se fija a valores actuales, mientras que el límite de cobertura se considera al valor histórico.

No se puede afirmar entonces, que lo que fue válido en su origen sea hoy nulo, pero si se puede sostener que resulta violatorio de los más elementales derechos constitucionales.

Ello así ya que se estaría generando una desproporcionalidad evidente que afectaría tanto a la víctima como al propio asegurado, quien debería responder con su propio patrimonio como consecuencia de esa situación.

En estas condiciones y tomando en especial consideración que el presente proceso data del año 2017; que fuera iniciado por un siniestro ocurrido en enero de 2015; es que entiendo prudente a la luz de la tutela reglamentaria de la S. S. N y del principio de reparación integral de los damnificados disponer la aplicación del límite de cobertura estipulado por la Superintendencia de Seguros de la Nación a la fecha del efectivo pago en virtud de los principios de equidad y justicia que rigen activamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Destáquese, por último, que hasta la propia Superintendencia de Seguros de la Nación ha ido actualizando los montos del límite de cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) desde el año 2016 (v. entre otras, la resolución 268/21 de fecha 18/03/21 y en donde se establece como límite único y uniforme de cobertura por acontecimiento “...el importe de PESOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$17.500.000.-) para las siguientes categorías de



vehículos:1.1. Automóviles y Camionetas,1.2. Vehículos Remolcados,1.3. Autos de alquiler sin chofer,1.4. Moto vehículos y Bicicletas con motor, 1.5. Casas Rodantes...”

Es por ello y por los fundamentos vertidos anteriormente que corresponde disponer que la cita en garantía deberá responder con los alcances del art. 118 de la ley 17.418 y los límites de cobertura serán los establecidos en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago (conf. esta sala en expediente N° 73.358/12 “Galván” de fecha 13/10/21, Exp N° 58078/13 “Kaprof” de fecha 21/12/21 y Exp N° 40.509/17 “Belvedere” del 15-2-22, entre otros).

En su virtud, propongo al acuerdo la modificación parcial del fallo cuestionado sobre el particular.

VIII) Costas

Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la citada en garantía dada su calidad de vencida (conf. art. 68 CPCCN).

IX) Conclusión

Por todo y si mi distinguido colega compartiera mi opinión, propicio al Acuerdo:1) Hacer lugar a las quejas vertidas por la parte actora, y en su virtud, elevar a la suma de \$ 4.000.000 la cantidad reconocida bajo el ítem incapacidad sobreviniente, y al monto de \$ 2.000.000 el correspondiente al daño moral sufrido; 2) Se impongan las costas de alzada a la citada en garantía vencido (conf. art. 68 CPCCN); 3) Se liquiden los intereses desde la fecha del hecho dañoso acaecido y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina; 4) Disponer que la cita en garantía deberá responder con los alcances del art. 118 de la ley 17.418 y los límites de cobertura serán los establecidos en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago; 5) Se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes; 6) Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo del ritual y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Así lo voto.

El señor juez de Cámara doctor Maximiliano L. Caia por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Gabriel G. Rolleri, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto. GABRIEL G. ROLLERI- MAXIMILIANO L. CAIA - La Vocalía N° 10 no interviene por encontrarse vacante.

Buenos Aires, de marzo de 2023.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: **1)** Hacer lugar a las quejas vertidas por la parte actora, y en su virtud, elevar a la suma de \$ 4.000.000 la cantidad reconocida bajo el ítem incapacidad sobreviniente, y al monto de \$ 2.000.000 el correspondiente al daño moral sufrido; **2)** Se impongan las costas de alzada a la citada en garantía vencido (conf. art. 68 CPCCN). **3)** Se liquiden los intereses desde la fecha del hecho dañoso acaecido y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina; **4)** Disponer que la cita en garantía deberá responder con los alcances del art. 118 de la ley 17.418 y los límites de cobertura serán los establecidos en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago.

De conformidad con el presente pronunciamiento y en atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados en autos; las etapas cumplidas; el monto de condena más sus intereses; la proporción que deben guardar los honorarios de los peritos con los de los letrados; la incidencia de su labor en el resultado del pleito; lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 20, 21, 22, 24, 26, 29 y 51 de la ley 27.423, el artículo 478 del Código Procesal y el valor de la UMA fijado por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 3/2023, se fijan los correspondientes (...)

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código



Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Por ante mí, que doy fe. Notifíquese por Secretaría y devuélvase. La Vocalía N° 10 no interviene por encontrarse vacante.

Gabriel G. Rolleri

12

Maximiliano L. Caia

11

Daniel S. Pittalá

Secretario

